

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

2^{da}. Sesión
Ordinaria

09 AUG - 3 12:25
16^{ta}. Asamblea
Legislativa
Secretaría
Senado de Puerto Rico

SENADO DE PUERTO RICO

3 de ~~julio~~ ^{Agosto} mes de 2009


INFORME NEGATIVO SOBRE EL P. DEL S. 596

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 596**, no recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 596 tiene el propósito de enmendar la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida mejor como el Código Penal de Puerto Rico, a los fines de restituir el delito por difamación; añadir el delito por libelo y establecer las penas de los delitos.



El Código Penal de 2004, eliminó el Artículo 118 sobre Difamación, el cual tipificaba como delito aquella conducta dirigida a deshonar, desacreditar o imputar la comisión de hecho constitutivo de delito e impugnara la honradez, integridad, virtud o buena fama de cualquier persona, natural o jurídica o que denigrara la memoria de un difunto. Se entendía, para la derogación del mencionado Artículo 118, que existen los mecanismos procesales necesarios para la adjudicación de un remedio legal por la vía civil, ya sea en acción de daños y perjuicios bajo el Artículo 1802 del Código Civil, o al amparo del Artículo II, Sección 8 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cual dispone que; “Toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”.

Según la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración, delegar al procedimiento civil, asuntos de lógica naturaleza penal, pone en peligro el balance de intereses en perjuicio de la parte afectada. Además, el imponer a la parte afectada, víctima de difamación,

la reclamación de sus derechos bajo la vía ordinaria civil, es castigarle doblemente al imponerle un proceso oneroso, que a todas luces, violenta la política pública del sistema judicial que busca el que sus ciudadanos encuentren en el proceso judicial, la justicia, la verdad, la adjudicación de controversias de la forma más económica y diligentemente posible.

Igualmente, la parte expositiva del P del S. 593 dispone que, la difamación, no puede ser un medio de actividad económica para algunos en perjuicio de otros. El daño que la difamación produce, no solo afecta al imputado, sino también se extiende a su familia, amigos, compañeros de trabajo y de su comunidad y, por consiguiente, es importante tipificar como delito el libelo e incorporarlo al nuevo Código Penal de Puerto Rico. Por ello, el antiguo Código Penal codificaba en su Artículo 118 la Difamación como delito. Conforme a lo anterior, la medida ante nos establece que es necesario que se restituya dicha causal y se incorpore el libelo como delito en el Código Penal de Puerto Rico.

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, en cumplimiento de su deber ministerial para el análisis de la presente pieza legislativa, solicitó el 1 de junio de 2009, la comparecencia escrita del Departamento de Justicia, el Colegio de Abogados, la Sociedad para la Asistencia Legal y la Comisión de Derechos Civiles. La Comisión de Derechos Civiles fue la única entidad que ha comparecido con una detallada y minuciosa ponencia en la cual discuten extensamente el P del S. 593.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como fue anteriormente expresado, el proyecto de marras tiene como objetivo restituir en el Código Penal de Puerto Rico el delito de difamación e incluir un nuevo articulado sobre libelo, tipificando ambos delitos como graves de cuarto grado.

Para comenzar el análisis de la medida es menester resaltar las disposiciones constitucionales que sirven de marco para la exposición de nuestra posición en relación al presente proyecto y discutir el desarrollo de las mismas en nuestro sistema de derecho, así como el trasfondo de la figura jurídica de difamación y libelo. Además, es necesario revisar el tratamiento jurídico que han tenido estas figuras considerando perspectivas globales y

comprensivas, y enfatizar en las influencias que otras jurisdicciones han tenido en nuestro estado de derecho.

En la exposición de motivos de la medida se hace referencia al principio constitucional sobre el cual se ampara dicha medida, el Artículo II, Sección 8 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el cual dispone que: *“toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”*. La disposición constitucional antes citada es una repetición exacta del Artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y vincula también el Artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, por lo que es pertinente señalar que esta sección es un principio con aspiraciones de universalidad.

Si bien es cierto que la propuesta de ley persigue honrar la referida disposición constitucional, también lo es el que la propuesta de ley incide sobre otras disposiciones y reconocimientos constitucionales dirigidos a materializar el pleno desarrollo democrático en el contexto social, factor que nos impone la obligación de analizar el proyecto comprensivamente, considerando todas las disposiciones constitucionales sobre las que incide la medida y las aspiraciones de universalidad derivadas de la propia Sección 8 del Artículo 2 de nuestra Constitución.

El Artículo II, Sección 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que: *“no se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa...”*

Así las cosas, podemos establecer que el concepto jurídico de difamación se enmarca en dos preceptos constitucionales: la cláusula del Artículo II Sección 4 sobre libertad de expresión y de prensa, y la disposición del Artículo II Sección 8 sobre la protección de ataques abusivos a la honra y reputación, vida privada y familiar.

Esta confrontación dialéctica se produce por el carácter relativo que tienen todos los derechos reconocidos constitucionalmente. Es doctrina reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que ningún derecho es absoluto. Esto es consubstancial a la vida en sociedad, en la cual el ejercicio de derechos subjetivos como la libertad, la dignidad, la intimidad y la propia opinión, entre otros, están limitados por la lesión que su ejercicio pueda producir en los derechos de los

demás.¹ El Estado puede restringir los derechos constitucionalmente reconocidos para garantizar la seguridad nacional y garantizar la convivencia en sociedad, pero al hacerlo debe realizar un análisis comprensivo para no afectar ni incidir reaccionariamente sobre la evolución de los derechos fundamentales de la ciudadanía.

El Código Penal de 1974 en su Sección Cuarta, *Delitos Contra el Honor*, tipificaba el delito de difamación en el artículo 118 que leía de la siguiente manera:

“Toda persona que maliciosamente a través de cualquier medio, o de cualquier modo, públicamente deshonorare, o desacreditare, o imputare la comisión de hecho constitutivo de delito o impugnar la honradez, integridad, virtud o buena fama de cualquier persona, natural o jurídica, o denigrare la memoria de un difunto, será sancionada...”
(Énfasis nuestro.)

El Código Penal del 1974 quedó derogado en virtud de la Ley Número 149 de 18 de junio de 2004, luego de un extenso proceso de consulta a través de vistas públicas, reuniones de trabajo y asesoramiento de expertos y tratadistas del país y del extranjero, que estuvo a cargo de la Comisión de lo Jurídico y Penal del Senado de Puerto Rico en virtud de la Resolución del Senado 203 de 1 de marzo de 2001, que establecía la encomienda de realizar una revisión a fondo de nuestro Código Penal.

El equipo asesor produjo varios informes técnicos que sirvieron de marco de consulta y referencia para la toma de decisiones. A través de estos estudios se evaluaron las leyes que habían enmendado nuestro Código Penal en los últimos veintiocho años, las bases para un modelo de penas y el modelo de penas del Código Penal de Puerto Rico. Así mismo se realizaron estudios comparados de códigos penales de más de dieciocho (18) jurisdicciones con la Parte General y Especial de nuestro Código. El trabajo de revisión del Código Penal que se inició en el cuatrienio de 1989 a 1992 también se consideró en la elaboración del nuevo Código, pero se

¹ Lluís de Carreras Serra. *Derecho Español de la Información: La Dialéctica entre las libertades de expresión e información y los derechos de la personalidad*, Cap. XV pp. 207 ss., 1ra Ed., 2003, ., Editorial UOC.

actualizaron los hallazgos, se atemperó la propuesta a la experiencia acumulada y se amplió su alcance.²

Como resultado de la exhaustiva revisión del Código Penal del 1974 quedo eliminado el artículo 118 de la Sección Cuarta, *Delitos Contra el Honor*, que tipificaba el delito de difamación.

Habiendo establecido que la difamación se fundamenta esencialmente en el Artículo II Sección 8 de nuestra Constitución, la cual establece el derecho al honor y la reputación y su contra posición y relación con la libertad de expresión es necesario revisar su desarrollo en nuestro contexto jurídico y social.

El delito de difamación tiene su génesis en la doctrina de la injuria de las leyes civiles y romanas y la acción de jactancia de la ley de Partidas de Alfonso X El Sabio.³

Durante el siglo XIX el reconocimiento del derecho al honor tomó un gran auge gracias a los adelantos que se materializaron en la sociedad española como consecuencia de las revoluciones burguesas.⁴ A pesar de todo el desarrollo que alcanzó el reconocimiento del derecho al honor, los codificadores de la época entendían que la pérdida de la vida u la ofensa del honor no eran bienes susceptibles de valoración, por lo cual decidieron no incluirlos en los códigos civiles. Por tal razón, la regulación sobre el reconocimiento de este tipo de derecho quedo relegada al derecho penal y administrativo.⁵

El desarrollo del reconocimiento del honor en España y el desarrollo de la figura de la injuria influenció el desarrollo en nuestra jurisdicción sobre el reconocimiento del derecho a la protección contra ataques abusivos y a la honra a través de la inclusión en el Código Penal del delito de difamación. El derecho relativo a la protección de la honra ha llevado una vida movida en nuestro país. El Derecho Civil rigió su desarrollo y ha establecido sus límites por varios

² Exposición de Motivos de la Ley Número 149 de 18 de junio de 2004.

³ R. Martínez Álvarez. "El Derecho a la Honra y al Honor", 17 Rev. Jur. U.P.R. 139 (1945).

⁴ J. Plaza Penades. "El Derecho al Honor y la Libertad de Expresión" 1996, pág. 27.

⁵ J. Castan Tobeñas. "Los Derechos de la Personalidad". Madrid, Reus. 1952 pág. 29 ss.

siglos, derivando sus normas, por supuesto, del Derecho Romano y su amplio concepto de injurias.⁶

En el año 1898, hubo un cambio de soberanía en el país donde se trasladó el dominio de España a Estados Unidos. Desde ese momento el desarrollo de nuestro estado de derecho ha estado influenciado por un proceso de adecuación al derecho común.⁷ En ese contexto es que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en el 1902 aprobó la Ley de Libelo y Calumnia en la cual se codificaron las formas y rasgos básicos del derecho común anglosajón que gobernaban las reclamaciones por difamación que era por la vía civil. En consideración a la fuerte influencia de los Estados Unidos en el desarrollo de nuestro estado de derecho y a la aplicabilidad de sus disposiciones constitucionales en nuestra jurisdicción es pertinente analizar y tomar en consideración el trasfondo y desarrollo jurídico de aquellas figuras que pretenden regular el contenido expresivo, específicamente aquellos que inciden sobre la protección de la reputación y honra de las personas y que incide sobre la libertad de palabra y prensa.

El libelo sedicioso fue uno de los mecanismos utilizados en los Estados Unidos en la época colonial para la represión por parte de los gobiernos absolutistas ingleses durante los siglos XVI al XVIII. El libelo sedicioso fue una de las herramientas utilizadas por Inglaterra para reprimir la opinión disidente. Como cuestión histórica, al menos treinta años antes de que en los Estados Unidos se publicara el primer periódico existían leyes que restringían la libertad de expresión.⁸

En 1798 se aprobó en los Estados Unidos el "Sedition Act" que motivó una pugna intensa entre federalistas y Republicanos. Entre otras cosas, la ley prohibía la publicación de escritos falsos, escandalosos y maliciosos contra el gobierno, las cámaras o el Presidente, con la intención de difamarlos o desprestigiarlos. Esta ley se utilizó fundamentalmente como un arma de persecución contra los miembros del Partido Republicano. Lamentablemente, el Tribunal

⁶ Radin, *Roman Law*, West Publishing Co., 1927, pág. 139 ss. ; Jolowicz, *Historical Introduction to the Study of Roman Law*, Cambridge Univ. Press, 1939, pág 286 ss.

⁷ José Trias Monge, "Historia Constitucional de Puerto Rico"

⁸ Raúl Serrano Geyls. "Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico", Vol II, 1997. pp. 1270ss.

Supremo Federal nunca se pronunció sobre la constitucionalidad de esta ley, la cual expiro, según sus propios términos el 3 de marzo de 1801. Es importante señalar que estos sucesos surgen dentro de un ambiente en el cual se discutían los alcances reconocidos a través del reconocimiento de las libertades de palabra y prensa con la adopción de la Carta de Derechos en 1791.

Fueron muchas las prácticas de represión implantadas en los Estados Unidos durante el período del 1791 al 1917, escenario que sirvió de trasfondo histórico, jurídico y cultural para el eventual tratamiento de figuras jurídicas como la difamación, que a través de toda la historia ha incidido sobre la libertad de palabra y prensa.

Es en consideración a la historia de las prácticas represivas del Estado y la vulnerabilidad de los derechos fundamentales de la ciudadanía que la figura jurídica de difamación ha tenido un amplio desarrollo dentro de la doctrina civil, factor que ha enriquecido la evolución de nuestra doctrina jurídica en la isla.

En los Estados Unidos desde el 1791 hasta el 1917 existió una larga historia de prácticas represivas contra todo tipo de grupos disidentes: los propios Republicanos y Federalistas, las minorías étnicas, los mormones, los reformadores sociales, los abolicionistas, el movimiento obrero independiente, los pacifistas, movimientos feministas, y los comunistas entre otros, precisamente a través de las doctrinas de libelo sedicioso que tenían la finalidad de limitar el derecho a las libertades de palabra y prensa.⁹

A partir del 1970 nuestro Tribunal Supremo se esforzó por revitalizar la tradición civilista en el tratamiento de la figura jurídica de la difamación. Como anteriormente mencionáramos, el desarrollo de nuestra doctrina en materia de difamación estuvo matizada por el derecho común en virtud de la influencia de los Estados Unidos en nuestro sistema. Esto quedó demostrado con la aprobación de la Ley de Libelo y Calumnia de 1902, ley que prácticamente ha quedado inoperante a partir del 1970 por los esfuerzos de revitalización de la tradición civilista en nuestro derecho, específicamente sobre la figura de difamación.

⁹ David Kairys, "Freedom of Speech, en *The Politics of Law*. 1982, pp.140 ss.

Ese año el Juez presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, José Trias Monje afirmó mediante opinión por primera vez que “*la fuente principal contra injurias es... la sección 8 del artículo II de la Constitución y no la ley de 1902.*”¹⁰

De esta forma se reconoció que la acción por difamación surge del derecho al honor o reputación recogido en nuestra Constitución. Esta opinión del Juez Trias Monje marcó la tendencia y el desarrollo de la figura de difamación en el ámbito del derecho civil amparando cualquier reclamación por difamación en el ámbito civil bajo el artículo 1802 de nuestro Código Civil, bajo la normativa de los daños y perjuicios contractuales más que por la Ley de 1902.¹¹

Aunque este matiz civilista sobre la figura de difamación tiene sus orígenes en la aprobación de nuestra Constitución en el año 1952, no fue hasta el 1970 que se comenzó a objetivar la realidad jurídica en nuestro sistema de derecho. Este desarrollo ha permitido una vasta y riquísima doctrina que se ha encargado de elaborar los criterios y requisitos de aplicabilidad para las acciones de difamación por la vía civil, con el propósito de regular los contenidos expresivos, específicamente aquellos que pueden vulnerar el derecho a la protección de la honra y reputación de terceros. El desarrollo jurisprudencial en el ámbito del derecho civil se ha encargado de regular los conceptos de malicia, negligencia, figura privada y figura pública y ha establecido los requisitos probatorios y procesales para cada una de esas instancias, estableciendo una clara y efectiva doctrina en relación al derecho constitucional contemplado en la Sección 8 Artículo II de nuestra Constitución sobre protección de ataques abusivos a la honra y reputación.

Es importante destacar que toda esa doctrina se ha desarrollado considerando integralmente las determinaciones del Tribunal Supremo Federal en los casos de *New York Times v. Sullivan*, 379 US 254 (1964), y posteriormente por el tribunal del Primer Circuito del Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos en el caso de *De Jesús Mangual v. Rotger-Sabat*, 317 F. 3d 45, 31, (2003). Es importante señalar que ambas opiniones deben ser evaluadas con detenimiento ya que figuran como una de las principales limitaciones jurídicas para la restitución

¹⁰ Cortes Portalatín v. Hau Colon, 103 D.P.R. 734 (1975).

¹¹ Ojeda v. El Vocero, 137 D.P.R. 315 (1994)

del delito de difamación en el Código Penal de Puerto Rico, las cuales fueron seriamente consideradas por la Comisión para la Revisión del Código Penal de Puerto Rico.

No se trata de dejar de regular el contenido de la expresión hablada o escrita. Estamos atendiendo la manera más adecuada en la que el Estado interviene e incide sobre las libertades fundamentales de la ciudadanía, las cuales garantizan el pleno desarrollo de la democracia, para promover un sistema de libertad ordenada de manera que honremos, no tan solo el derecho de las personas a la protección de su reputación y honra, sino también el concepto medular de nuestra constitución sobre la dignidad y valía de todo ser humano en el que se encuentra inmerso el primero.

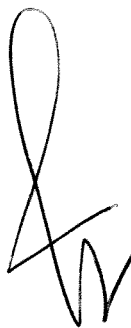
Por tales motivos, debemos analizar detenidamente el trasfondo histórico, el desarrollo jurídico y las experiencias vivenciales como pueblo en torno a las normas jurídicas que pretenden regular penalmente el contenido de la expresión con el propósito de adelantar comprensivamente el cumplimiento de las garantías constitucionales. Se debe evaluar cual debe ser la manera más acertada para adelantar esas encomiendas: regular el contenido de la expresión por la vía penal o proteger la adopción del amplio desarrollo doctrinal sobre la figura de la difamación por la vía civil.

Es importante mencionar que un año antes de concluir la revisión del Código Penal de Puerto Rico y de aprobarse la ley que derogaría en Código Penal de 1974, el Primer Circuito del Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos concluyó que el artículo 118 de la Sección Cuarta, Delitos Contra el Honor del Código Penal de Puerto Rico que tipificaba el delito de difamación, carecía de constitucionalidad.¹² El tribunal se basó en que el artículo no incorpora el estándar de malicia real que los casos de *New York Times v. Sullivan, supra*, y *Garrison v. Louisiana, 379 US 64 (1964)*, establecieron claramente cuando se trataba de figuras públicas.

En el caso de *New York Times v. Sullivan, supra*, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos concluyó que el derecho a la libertad de expresión, reconocido en la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, exige que cuando la parte demandante en una causa de

¹² De Jesus Mangual et. Al. v Rotger-Sabat, 317 F. 3d 45, 31 Media L. Rep. 1297 (2003).

acción sobre daños por libelo sea un oficial público, se le requerirá probar que la información publicada era falsa y que el sujeto demandado actuó con conocimiento de esa falsedad o con grave menosprecio de la verdad. En este caso el más alto foro federal estableció un balance entre los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal y la nuestra, sobre libertad de expresión y el derecho a la reputación, entendiendo que en una sociedad democrática es necesario el debate robusto y abierto sobre el aparato público que podría incluir ataques vehementes y a veces desagradables o cortantes contra funcionarios gubernamentales y públicos, sin desatender por ello la defensa de la reputación personal. Sobre ese particular el Tribunal Supremo Federal declaró que una norma que disuadiera el que se critique la conducta de oficiales públicos, **aunque fuera para garantizar que se publicara solamente la verdad sobre todas sus actuaciones**, sería en detrimento de la libertad de expresión.



El proyecto del Senado 596 en su Sección 1 y Sección 2 requiere que la expresión se realice de forma “*maliciosa e intencional*” y contra “*cualquier persona*”. La frase “*cualquier persona*”, al ser tan amplia aplica tanto a figuras públicas como a figuras privadas, **lo cual está en conflicto con la doctrina establecida por la jurisprudencia federal anteriormente mencionada. Cuando la persona difamada es una figura pública se requiere que la expresión se haga con malicia real, es decir, a sabiendas de que era falsa o con grave menosprecio de si era falsa o no.**¹³ Este argumento fue esbozado y estuvo ante la consideración de esta honorable Comisión durante el proceso de discusión y vistas públicas correspondientes a la revisión del Código Penal del 1974 y figuró como una de las consideraciones para eliminar de nuestro Código Penal el delito de difamación.¹⁴

La propuesta de ley que se realiza mediante el Proyecto del Senado 596 no supera en su redacción las limitaciones constitucionales que en el pasado enfrentó el artículo 118 del Código Penal de 1974, según las expresiones del Tribunal Supremo Federal en *New York Times v. Sullivan*, *supra*. Las reservas que tenemos en relación al proyecto de ley aumentan cuando consideramos la tipificación del delito que según la propuesta se catalogará como delito grave de

¹³ Ver *New York Times v. Sullivan*, *supra*.

¹⁴ Ponencia de la Dra. Dora nevares Muñiz y la Lcda. Rosa Noemí Bell Bayron en vista sobre el P. del S 2302 del Nuevo Código Penal.

cuarto grado. En el proceso de discusión de este proyecto de ley se deben considerar comprensivamente todas las discusiones y exposiciones realizadas durante el proceso de revisión del Código Penal del 1974, así como el desarrollo de nuestro sistema de derecho. También es menester que en el análisis se tome en consideración el movimiento internacional sobre la figura de difamación desde la perspectiva de los derechos humanos.

En la mayoría de los ordenamientos jurídicos de tradición civilista la difamación está regulada por la vía penal y civil. Nuestro ordenamiento jurídico a todas luces pertenece a dicha tradición, pero no debemos olvidar la fuerte influencia que ha tenido del derecho común, producto de la relación política que mantenemos con los Estados Unidos. A base de esa realidad es que ha cobrado especial importancia la aplicabilidad en nuestra jurisdicción no tan solo de las disposiciones constitucionales de la Constitución Federal, sino de las interpretaciones jurisprudenciales del Tribunal Supremo Federal. A tales efectos, según se reseñara en los párrafos precedentes en el año 2003, el Tribunal del Primer Circuito de Apelaciones en el caso de *Mangual v. Rotger-Sabat, supra*, declaró el artículo 118 del Código Penal del 1974 que establecía el delito de difamación, como inconstitucional, en el contexto de figuras públicas por contravenir con las disposiciones de la Primera Enmienda de la Constitución Federal.

En España la figura jurídica de injuria y calumnia está cimentada en el derecho al honor, reconocido en el artículo 18 del Capítulo II del Título I de la Constitución de 1978. El Título XI del Código Penal de 1995 recoge los delitos de injuria y calumnia en los Artículos 205 al 216. No obstante, ha sido a través de la jurisprudencia interpretativa de las disposiciones relativas al derecho civil que se reconoció por primera vez respecto al daño moral causado por la violación del derecho al honor, lo que ha permitido mayores protecciones y garantías en la reparación de agravios a las personas perjudicadas.¹⁵ Este reconocimiento estuvo basado en el Artículo 1902 del Código Civil que recoge el principio de responsabilidad extracontractual. Una evidencia contundente de que el derecho civil le ha brindado mayores protecciones a la ciudadanía en relación al derecho fundamental al honor lo es la Ley Orgánica 1/1982, de mayo, que brinda protección civil del derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen. Ha sido el desarrollo de la doctrina civil lo que le ha permitido a la ciudadanía española mayor

¹⁵ Sentencia del Tribunal Supremo de España de 1912.

celeridad y facilidad para obtener judicialmente indemnizaciones y reparaciones efectivas por las lesiones al derecho al honor.¹⁶

En Francia, las reclamaciones por difamación o injuria son generalmente gobernadas por leyes penales. No obstante, cuando las manifestaciones difamatorias no cumplen con los criterios para constituir un acto ilícito procesable por la vía penal, pero la persona perjudicada ha sufrido daños a causa del acto, se puede presentar una demanda basada en el Código Civil. Esto es posible gracias al desarrollo de la doctrina y las interpretaciones jurisprudenciales que ha reconocido el derecho a la reclamación bajo el Artículo 1382 del Código Civil Francés, que es el que regula las obligaciones que surgen de los delitos o cuasidelitos.¹⁷

En Argentina, país en el que prevalece una tradición civilista, al igual que en España y Francia, regulan la difamación a través de la vía penal y civil. El Código Penal de Argentina contempla el delito de calumnia o imputación falsa de delito así como dispone sobre la protección de la honra. Al igual que se ha reseñado sobre otras jurisdicciones el Código Civil Argentino de 1869, se ocupa de los actos ilícitos dolosos contra las personas, entre los que se encuentran las calumnias o injurias de cualquier especie, Artículo 1089, y la acusación calumniosa, Artículo 1090. Las reclamaciones civiles son el resultado de la norma general de responsabilidad extracontractual, según la cual los actos u omisiones que causan daños legitiman la obligación de reparar las lesiones. El desarrollo doctrinal del derecho civil en materia de difamación habilita a la ciudadanía de una mayor protección del derecho al honor de las personas en caso de lesión.

Esta exposición de derecho comparado resalta el gran atino que ha tenido el vasto desarrollo de la doctrina del derecho civil en torno al tratamiento efectivo de los daños sufridos por las personas cuando su derecho a la protección contra ataques a su reputación y honra es quebrantado. El desarrollo de la figura jurídica de difamación en otros ordenamientos jurídicos, aun aquellos que tienen una tradición civilista, fundamenta nuestro argumento de que la

¹⁶ P. Penedés, *"El Derecho al Honor y la Libertad de expresión"*, Valencia Tirant lo Blanch, 1996.

¹⁷ Bell, John, Sophie Boyron and Simon Whittaker, *"Principles of French Law"*, New York, University Press, 1998, pp. 368.

ciudadanía tiene mayores protecciones y garantías de reparar el agravio sufrido por la violación de su derecho de protección contra ataques a su reputación y honra a través de la vía civil.

Es una normativa reiterada por nuestro Tribunal Supremo que no se requiere de legislación para que se puedan instar reclamos basados en los derechos fundamentales de nuestra Carta de Derechos.¹⁸ Es decir que para lograr restablecer los daños sufridos por la violación del derecho fundamental de protección de ataques contra la reputación y la honra nos es necesario legislación que así lo reconozca, mucho menos de índole penal, ya que el disuasivo más importante es el desarrollo de la responsabilidad social y de valores que el Estado puede instrumentar efectivamente mediante la vía civil, máxime cuando se cuenta con un extenso acervo doctrinal y jurisprudencial.

Por otro lado, es meritorio resaltar los esfuerzos implementados por organismos internacionales que se dedican a velar por la vindicación y vigencia de los derechos humanos, para promover la eliminación de las leyes penales sobre difamación. Estos organismos, entre los que se destaca el Tribunal Interamericano de Derechos Humanos, se enfocan en la eliminación de las leyes penales sobre difamación y no cualquier ley de difamación, enfatizando y haciendo un llamado a los países miembros de la Organización de Estados Americanos, (OEA), para que refuercen las leyes civiles que regulan el contenido expresivo difamatorio con el objetivo de lograr una promoción comprensiva de los derechos humanos entre los que se contemplan el derecho al honor. En la mayoría de los ordenamientos jurídicos de los países miembros se reconoce este derecho.

Estos esfuerzos del Tribunal Interamericano de Derechos Humanos quedan evidenciados por las decisiones en los casos de *Herrera Ulloa v. Costa Rica*¹⁹ y *Ricardo Canese v. Paraguay*²⁰. A través de estas decisiones el Tribunal Interamericano de Derechos Humanos hace un llamado a los países miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), para

¹⁸ Clavel v. El Vocero, 115 D.P.R. 685 (1984).

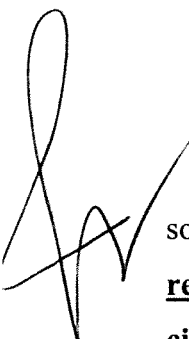
¹⁹ Sentencia del Tribunal Interamericano de Derechos Humanos de 2 de julio de 2004.

²⁰ Sentencia del Tribunal Interamericano de Derechos Humanos de 31 de agosto de 2004.

eliminar las leyes penales sobre difamación y reforzar las disposiciones civiles para garantizar el derecho al honor y la reparación de agravios en los casos de violación del referido derecho.

Como parte de la evolución de esos esfuerzos se han suscrito varios documentos internacionales entre los que se encuentra la Declaración sobre Leyes Penales de Difamación en América Latina²¹ que dispone que:

“Las leyes civiles de difamación proporcionan una reparación suficiente para todos aquellos que reclaman haber sido difamados. Además, no debería haber responsabilidad a menos que el demandado actué con desprecio a la verdad. Las leyes de difamación civil no deberían proporcionar una protección especial para las figuras públicas. En casos de interés público, es necesario que los demandantes demuestren que la información difamatoria es falsa. Cualquier reparación en casos civiles deberla ser proporcional al daño causado demostrable”.



Nos resulta esencial referirnos al “ius punendi” que prevalece en un sistema o estado social democrático. Existe una norma de utilidad social para prohibir conductas. **Sólo debemos recurrir a la esfera penal con el propósito de disuadir conductas cuando los remedios civiles o administrativos no son suficientes para proteger a la sociedad.** El derecho penal debe limitarse al mínimo posible y debemos enfocarnos en el principio de intervención mínima, para propulsar cambios en la hebra social a través del desarrollo de valores en la ciudadanía mediante procesos comprensivos de educación, habilitación y modelaje que refuercen comportamientos y aptitudes sociales. Es un principio conocido dentro de la sociología del derecho que en la medida en que las normas legales coinciden con los valores que atesora la sociedad, su observancia será mayor que cuando las normas no reflejan tales valores. Es necesario revisar cuales son esos valores que hacen falta para lograr una mayor observancia y respeto del derecho a la honra y reputación y replicarlos a través de mecanismos efectivos que

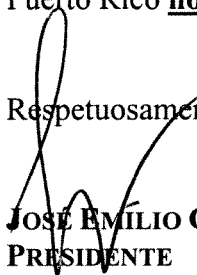
²¹ *Declaración sobre leyes penales de difamación en América Latina*”, Comité para la Protección de Periodistas, Artículo 19, World Press Freedom Comité, Open Society Justice Initiative, Colegio de Periodistas de Costa Rica, Centro para la Justicia y el Derecho Internacional, La Nación de San José, Costa Rica; Ver: “*Declaración de Principios sobre Libertad de expresión*”, Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

estimulen el desarrollo de conciencia y sentido de responsabilidad ciudadana. **Dentro de la doctrina relativa al derecho penal encontramos el principio de subsidiaridad que establece que el derecho penal ha de ser el último recurso a utilizarse ante la ausencia de otros recursos menos lesivos.**²²

Es importante que el Estado tutele el valor social que tienen los preceptos constitucionales que convergen en la figura jurídica de la difamación; protección a la honra y reputación y libertad de expresión; mediante procesos creativos, efectivos, justos, rápidos y cónsonos con la madurez de nuestro estado de derecho, el desarrollo de nuestra doctrina civil y el estado de derecho vigente en la jurisdicción federal que vincula a Puerto Rico.

Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico **no recomienda** la aprobación del P del S. 596.

Respetuosamente sometido,


JOSÉ EMÍLIO GONZÁLEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL

²² Santiago Mir Puig, "Derecho Penal, Parte General", 5ta Ed., pp. 80 ss, Barcelona 1980

